



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Ejecutivo (Seguido del Verbal de Responsabilidad Civil)
Rad. N° 47189-31-03-002-2017-00082-00.

Demandante: YENIS INSIGNARES GARCÍA

Demandados: MANUEL SEGUNDO ANDRARE CAMPO, GUSTAVO IRTIZ
DICELIS Y LINEAS Y CONEXIONES TURÍSTICAS S.A.S.

Ciénaga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial, y constatado por la secretaria del despacho que dentro de cuenta judicial reposan los depósitos N° 442090000242749 por valor de \$5.972.000 y el N° 442090000242750 por valor de \$5.935.000, de los cuales la parte accionante solicitó su entrega, en principio resultaría procedente acceder a tal petición, sin embargo teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo está el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en donde **no se condenó en costas, pero donde se ordena hacer la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP**; resulta menester hacer remisión al contenido del canon 447 del Código General del Proceso, en el que reza:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrilla y subrayado del juzgado).

Dado que en el presente caso aún **no se allegado liquidación de crédito** y consecuentemente **no existe auto ejecutoriado que lo apruebe**, es improcedente entregar los dineros retenidos, en concordancia con lo señalado en la norma transcrita.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de entrega de depósitos judiciales por no cumplirse las condiciones de Ley para ello, y se insta a las partes al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 12 de diciembre de 2019, para

posteriormente proceder a la entrega de los depósitos que hayan sido consignados dentro del trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

*NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.*²

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 15 de septiembre de 2022, se rubrica con firma escaneada.